

capítulos por las diferentes providencias y reglas que despues se han acordado para el bien y buena gobernacion de estos Reynos, y la importancia de arreglar este punto, mandé en Real órden de veinte y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro, que el mi Consejo, con audiencia de mis Fiscales, formase y estendiese los nuevos capítulos, ó instruccion que conviniese al estado actual de la Monarquía y à su felicidad, teniendo presentes à este fin las leyes del Reyno, las Cédulas y órdenes expedidas despues de la Instruccion de Intendentes del año de mil setecientos quarenta y nueve en los ramos de Justicia y Policia, que ahora están à cargo de los Corregidores, para que se observase por éstos, en la inteligencia de que era mi Real ánimo se comunicasen tambien dichos capítulos à los Alcaldes Mayores, y à los demás que en qualquier caso puedan estar encargados del gobierno de los Pueblos. Cumpliendo el mi Consejo con este encargo examinò el asunto con la mas atenta reflexión, habiendo oido el dictamen de una Junta nombrada por mí para la formacion del suplemento de los autos acordados, y el parecer de mis tres Fiscales, y formó la Instruccion que halló por conveniente de lo que deberán observar los Corregidores, y Alcaldes Mayores del Reyno, cuyo tenor es el siguiente:

INSTRUCCION

De lo que deberán observar los Corregidores y

Alcaldes Mayores del Reyno.

EL primer cuidado de los Corregidores deberá ser procurar por todos los medios posibles establecer, y conservar la paz en los Pueblos de su jurisdiccion, y evitar que las Justicias de ellos procedan

